

# **ORDENANZA N° 10 REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.**

## **Título 1 Disposiciones Generales**

### Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza regula las tasas establecidas por el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, conforme a lo autorizado por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

### Artículo 2. Naturaleza.

Constituye el hecho imponible de las tasas establecidas en la presente Ordenanza la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. A tal efecto, se aplicarán las siguientes normas:

1. Las distintas categorías de calles a que hacen referencia la presente Ordenanza serán las establecidas en la Ordenanza municipal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.
2. El cómputo de los períodos temporales establecidos se realizará tomando los años, meses y días como naturales, salvo indicación en contrario.
3. Las referencias a cálculos de metros se entenderán siempre por unidad o fracción, salvo en el caso de ocupación del dominio público mediante paso de carruajes prevista en el artículo 15 de esta Ordenanza, en que no se tendrán en cuenta las fracciones.

En los casos en que una misma utilización o aprovechamiento afecte a calles de distinta categoría, se aplicará la menor de las tarifas previstas.

### Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el Título II de esta Ordenanza.
2. Se entenderá que resultan especialmente beneficiados los titulares de licencia bien para la propia utilización o aprovechamiento o para la actividad que requiere la misma.

No obstante, y en caso de que no se hubiese obtenido la oportuna autorización, se considerará beneficiado la persona o entidad a cuyo favor se esté efectuando la utilización o aprovechamiento o el titular de los elementos físicos empleados.

#### Artículo 4. Acuerdos de establecimiento de tasas: informe técnico-económico.

Las presentes tasas se han adoptado a la vista del preceptivo informe técnico-económico.

#### Artículo 5. Convenios de colaboración.

El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

#### Artículo 6. Exenciones.

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No quedarán sujetas al pago de tasas aquellas ocupaciones que resulten necesarias para la ejecución de obras promovidas por el Ayuntamiento en los bienes de titularidad municipal, ya sean realizadas directamente por los servicios del mismo, o por personas o entidades que asuman la ejecución en virtud de contratos o convenios en alguna de las formas previstas en la legislación vigente.

#### Artículo 7. Cuota tributaria.

1. Cuantía. La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza será la establecida para cada supuesto en el Título II de la presente Ordenanza.

2. Licitación pública. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

#### Artículo 8. Destrucción o deterioro del dominio público local.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de la reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. La reconstrucción o reparación será efectuada por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible o hubiere acuerdo en contrario, por el beneficiario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia. De ejecutarse por el beneficiario, lo hará en la forma y condiciones que se establezca en el acto de autorización, o en la que le comuniquen los Servicios Técnicos Municipales.

3. En el caso de que, efectuada la reparación o reconstrucción por el beneficiario, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el beneficiario a satisfacer todos los gastos.

4. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

5. No podrán condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones o reintegros mencionados en el presente artículo.

#### Artículo 9. Devengo.

1. Las tasas previstas en la presente Ordenanza se devengarán con la solicitud de licencia o autorización y en todo caso, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

2. En los casos de usos privativos o aprovechamientos especiales del dominio público con carácter anual, así como en el caso de las empresas suministradoras previsto en la Sección 1 del Título II de esta Ordenanza, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo abarcará el año natural completo. No obstante, cuando se inicie o se ponga fin a la utilización privativa o el aprovechamiento especial, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

En los casos previstos en la Sección 5ª, la obligación de contribuir nace desde el momento en que se estacione el vehículo en las zonas de estacionamiento limitado; no obstante, tratándose de vehículos que disponen del distintivo de residentes, cuando se solicite el mismo.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o aprovechamiento del dominio público no se lleve finalmente a cabo, el Ayuntamiento procederá a la devolución de la tasa correspondiente.

#### Artículo 10. Gestión.

1. Sin perjuicio del régimen especial de gestión y liquidación previsto para las empresas de suministros en la Sección 1ª del Título II de esta Ordenanza, así como en la Sección 5ª de este mismo título, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. El sujeto pasivo deberá efectuar el ingreso correspondiente en el momento de presentación de la solicitud de licencia o autorización para que ésta sea admitida a trámite; en ausencia de solicitud y en todo caso, el sujeto pasivo deberá efectuar dicho ingreso en la fecha de inicio de la utilización o aprovechamiento, ello sin perjuicio de las actuaciones que procedan en orden a la restitución de la legalidad.

2. El ingreso de la autoliquidación no causará derecho alguno y no faculta al interesado para realizar las utilizaciones o aprovechamientos, que sólo podrán llevarse a cabo cuando el Ayuntamiento conceda la licencia o autorización correspondiente.

## **Título II Hechos imposables, cuantías y normas especiales.**

### **Sección 1ª Empresas explotadoras de servicios y suministros**

#### **Artículo 11. Empresas de servicios de suministros de interés general**

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se constituya en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan dichas empresas anualmente en el término municipal de San Sebastián de los Reyes.

2. Para la cuantificación de esta tasa se aplicarán las siguientes normas:

a) En particular, se incluyen en este régimen especial los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal, así como las empresas que exploten redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado. No se incluyen, en cambio, los servicios de telefonía móvil, que se regulan en el artículo 12 de esta Ordenanza.

b) Se incluyen en éste régimen especial las empresas distribuidoras y comercializadoras de los suministros, así como aquellas empresas que, no siendo titulares de las redes, lo sean de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

c) También serán sujetos pasivos las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

d) Las empresas titulares de las redes físicas a las que no sea aplicable el régimen previsto en la presente Sección, estarán sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública regulada en las Secciones 2 y 3 de este Título.

e) El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

f) A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en el término municipal de San Sebastián de los Reyes en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

g) No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros

que no constituyan un ingreso propio de la empresa a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

h) Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

i) La tasa no podrá ser repercutida a los usuarios de los servicios de suministro.

j) La tasa es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local conforme a lo establecido en la Ordenanza municipal reguladora de las mismas, y el artículo 23.1b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

k) El pago de esta tasa es incompatible con la exacción de otras tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

l) Cuando en el disfrute del aprovechamiento especial el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red por el uso de la misma.

m) Tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

1º. Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

2º. Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores de la empresa.

3º. Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradores de servicios que utilicen la red del sujeto pasivo.

4º. Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

5º. Cualquier otro ingreso que se facture por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras no especificados anteriormente.

n) No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos:

1º. Los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados.

2º. Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

3º. Las cantidades percibidas por las empresas suministradoras que vayan a ser utilizadas en las instalaciones inscritas en la sección 1ª o 2ª Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica en Régimen Ordinario del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

4º. Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

5º. Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que deban incluirse en los ingresos brutos definidos en el presente apartado.

6º. Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

7º. Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

8º. Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

### 3. Régimen de declaración e ingreso.

a) La tasa prevista en este artículo se satisfará en régimen de autoliquidación con periodicidad trimestral y se referirá a la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

b) El sujeto pasivo podrá presentar la referida declaración-autoliquidación hasta el último día hábil del mes natural siguiente a cada trimestre natural.

c) Se presentará una autoliquidación por cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según el detalle previsto en el artículo 11.2.m de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en el artículo 11.2.m.3º incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

d) La cuantía total de ingresos brutos declarados no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores u otros instrumentos de medida instalados en el Municipio.

e) Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 11.2.h. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

f) El Ayuntamiento expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

g) La presentación de las autoliquidaciones después del plazo establecido en la letra b) anterior comportará la exigencia de los recargos por declaración extemporánea previstos en el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

h) La entidad “Telefónica de España S.A.U.”, a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no estará sujeta a la tasa toda vez que su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface al Ayuntamiento. Las restantes empresas del “Grupo Telefónica”, están sujetas al pago de la tasa reguladora en esta ordenanza.

### Artículo 12. Servicios de telefonía móvil

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por parte de las empresas operadoras de telefonía móvil, se considera el valor total del subsuelo de las vías públicas ocupado por instalaciones de telefonía, en aplicación del artículo 27 de la presente (cuadro general de tarifas), reducido por la parte atribuible a la telefonía fija.

2. De conformidad con la memoria económico financiera, la cuantía anual total de la tasa por la ocupación es de 477.904.- euros.

3. La cuota tributaria de cada uno de los operadores será el resultado de aplicar a la cuantía anual total su cuota de mercado establecida y acreditada en el Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones del año 2009 en virtud del número de líneas de teléfonos móviles, resultando los operadores, porcentajes y cuotas siguientes

- Telefónica Móviles España, S.A. (“Movistar”): 43,60 % = 208.366.-euros.
- Vodafone España, S.A. (“Vodafone”): 30,40 % = 145.283.-euros.
- France Telecom España, S.A. (“Orange”): 22,50 % = 97.492.- euros.
- X Fera Móviles, S.A. (“Yoigo”): 2,50 % = 11.948.-euros.
- Operadores Móviles Virtuales: 3,10 % = 14.815.- euros.

4. El devengo será periódico teniendo lugar el primero de enero de cada año; el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la actividad, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

5. Las referidas empresas, deberán presentar la oportuna autoliquidación por la ocupación del dominio público y realizar el ingreso de la cuota asignada, dentro del primer cuatrimestre natural de cada ejercicio.

Los operadores móviles virtuales deberán realizar en igual plazo la autoliquidación e ingreso de la cuota que les corresponda a cada uno de ellos en función de su cuota de mercado.

## **Sección 2ª Ocupación de suelo de dominio público local.**

### Artículo 13. Cuadro general.

1. La cuota tributaria será la prevista en el siguiente cuadro:

Categoría de calle	<b>Modalidad A</b>	<b>Modalidad B</b>	<b>Modalidad C</b>
	<b>Por año o fracción</b>	<b>Por mes o fracción</b>	<b>Por día o fracción</b>
1ª	81,46 €/ m2	6,80 €/ m2	0,25 €/ m2
2ª	65,11 €/ m2	5,45 €/ m2	0,19 €/ m2
3ª	124,92 €/ m2	10,42 €/ m2	0,37 €/ m2
4ª	117,09 €/ m2	9,83 €/ m2	0,34 €/ m2
5ª	104,29 €/ m2	8,89 €/ m2	0,28 €/ m2
6ª	100,51 €/ m2	8,36 €/ m2	0,28 €/ m2
7ª	83,51 €/ m2	6,95 €/ m2	0,25 €/ m2

2. Cualquier ocupación no especificada tributará conforme al cuadro de tarifas que sea de aplicación en función del tiempo que dure la misma.

### Artículo 14. Instalación de quioscos en la vía pública.

1. Se aplicará la modalidad de ocupación A (por año o fracción).
2. Cuando el titular de la concesión o autorización del quiosco obtenga ingresos, con exclusión de los derivados del propio quiosco, inferiores al salario mínimo interprofesional, se aplicará a la tarifa el coeficiente 0,5.

### Artículo 15. Paso de vehículos o carruajes a través de las aceras

1. Se aplicará la modalidad de ocupación A (por año o fracción) con un coeficiente de corrección del 0,17. A la cantidad resultante se aplicará un incremento de 9,05 € por cada plaza de aparcamiento a la que sirva el paso de vehículos que exceda de 3.
2. Para calcular la superficie ocupada por el paso de vehículos, se considerará, en todo caso, 1 metro de fondo, y una anchura máxima equivalente a la de la puerta más 1,50 metros, salvo solicitud expresa del interesado.
3. En el supuesto de garajes con dos o más accesos se emitirá una sola liquidación en la que se contemple la totalidad de los metros de rebaje y del número de plazas del aparcamiento, tomándose, en su caso, se aplicará la vía con menor de las tarifas previstas.
4. La existencia de un paso de rodada o badén, o de una puerta de entrada con anchura suficiente, presupone la del aprovechamiento de entrada de carruajes.
5. Cuando el titular de la vivienda a la que sirva el paso de vehículos sea minusválido en grado igual o superior al 33%, y se trate de una vivienda unifamiliar en edificación aislada,



pareada o en línea, se aplicará a la cuantía resultante de las operaciones anteriores el coeficiente que se indica a continuación, en función de sus ingresos:

Ingresos brutos mensuales	Coeficiente
Inferiores al salario mínimo interprofesional	0,0
Inferiores a 900 €	0,15
Inferiores a 1.200 €	0,35
Inferiores a 1.500 €	0,55
Superiores a 1.500 €	0,75

A efectos de esta bonificación, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) El titular deberá poseer el correspondiente Certificado Médico que acredite la calificación de minusvalía y justificar documentalmente la disposición de la vivienda.

b) La bonificación se extenderá asimismo a la persona con minusvalía que no sea el titular de la vivienda pero forme parte de la unidad familiar residente en ella y así lo acredite.

c) A efectos de justificar los ingresos percibidos se deberá acompañar copia de la declaración del IRPF del último ejercicio y de no efectuarse ésta, documento justificativo de tal hecho. Para el supuesto de existencia de unidad familiar, con o sin tributación conjunta en este impuesto, se tendrá en cuenta la media aritmética de los ingresos de dicha unidad.

d) En cualquier caso, el Ayuntamiento requerirá los antecedentes que considere oportunos.

6. Realización de las obras. La obra de ejecución del paso de carruajes será realizada por el servicio de conservación de la red viaria del Ayuntamiento, para lo cual, el peticionario, juntamente con la petición, deberá abonar el coste de las obras o señalización, según valoración que realizarán los Servicios Técnicos Municipales.

7. Declaración. El sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración de alta, baja o variación en el correspondiente padrón, si bien dicha declaración se entenderá efectuada en los casos de presentación de los modelos 901 ó 902 a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

8. Sustituto del contribuyente. En las tasas previstas en el presente artículo, tendrá la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### Artículo 16. Reservas permanentes de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías.

1. Se aplicará la modalidad de ocupación A (por año o fracción). No obstante, cuando la reserva tenga límites horarios se aplicará a la tarifa el coeficiente 0,5.

2. Cálculo de superficie ocupada. Para calcular la superficie ocupada por la reserva se considerará, como mínimo, 1 metro de fondo.

3. En el caso de reservas de espacio para estacionamiento de vehículos de personas con minusvalía en grado igual o superior al 33 %, se aplicarán las normas previstas en el artículo 15.5 de esta Ordenanza, con el coeficiente que se indica a continuación en función de sus ingresos:

Ingresos brutos mensuales	Coeficiente
Inferiores al salario mínimo interprofesional	0,00
Inferiores a 900 €	0,10
Inferiores a 1.200 €	0,30
Inferiores a 1.500 €	0,50
Superiores a 1.500 €	0,70

4. La obra de señalización de la reserva de espacio será realizada por el servicio de conservación de la red viaria del Ayuntamiento, para lo cual, el peticionario, juntamente con la petición, deberá abonar el coste de las obras o señalización, según valoración que realizarán los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 17. Cajeros automáticos en la vía pública o cuyo uso se realice sobre la misma.

1. Se aplicará la modalidad de ocupación A (por año o fracción) con un coeficiente de corrección del 1,5.
2. Cálculo de superficie ocupada. Para calcular la superficie ocupada por el cajero se considerará, como mínimo, 1 m<sup>2</sup>.

Artículo 18. Ocupación de terrenos de uso público local con veladores.

1. Se aplicará la modalidad de ocupación B (por mes o fracción).
2. Cálculo de superficie ocupada. Se entenderá por velador el conjunto formado por una mesa y cuatro sillas, entendiéndose que cada velador ocupa una superficie mínima de 2 m<sup>2</sup>.

Artículo 19. Ocupación de terrenos de uso público local con casetas, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

1. Se aplicará la modalidad de ocupación B (por mes o fracción) con un coeficiente de corrección del 0,50.
2. Cuando la ocupación venga causada por la ejecución de obras sujetas a algún régimen de protección o promoción pública, se aplicará un coeficiente de corrección del 0,20.
3. En el caso de suscribirse convenio al amparo del artículo 5 de la presente Ordenanza, se aplicará a la cuantía de la tasa el coeficiente 0,80.

Artículo 20. Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y demás actividades económicas sobre la vía pública.

1.- Se aplicará la modalidad de ocupación B o C, según el caso, con un coeficiente de corrección del 1,5.

2.- Se exceptúan los puestos del mercadillo del Recinto Ferial a los que se les aplicará en la tarifa el coeficiente 0,42015.

Artículo 21. Aparatos automáticos o no, accionados por monedas, para entretenimiento, venta, etc. que se establezcan sobre vías públicas.

1. Se aplicará la modalidad de ocupación B (por mes o fracción) con el coeficiente de corrección 1,5.

2. En el supuesto de instalación de máquinas automáticas de fotografía se aplicará un coeficiente de corrección del 2,00.

Artículo 22. Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local.

1. Se aplicará la modalidad de ocupación C (por día o fracción), con un mínimo de 10 días o fracción, y con un coeficiente de corrección del 3.

2. Cálculo de superficie ocupada. Para calcular la superficie ocupada se considerará, como mínimo, 1 metro de anchura.

Artículo 23. Ocupación de terrenos de uso público local con materiales de construcción.

1. Se aplicará la modalidad de ocupación C (por día o fracción), con un mínimo de 7 días.

2. Cuando la ocupación venga causada por la ejecución de obras sujetas a algún régimen de protección o promoción pública, se aplicará un coeficiente de corrección del 0,20.

Artículo 24. Reservas eventuales de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías, cortes de calle, etc.

1. Se aplicará la modalidad de ocupación C (por día o fracción).

2. Cálculo de superficie ocupada. Para calcular la superficie ocupada por la reserva se considerará, como mínimo, 1 metro de fondo.

3. En las autorizaciones para mudanzas se considerará, como mínimo, una superficie de 25 metros cuadrados.

4. En los cortes de vías públicas por horas, se aplicará en la tarifa el coeficiente 0,50 siempre que no se autoricen más de 10 horas.

Artículo 25. Instalación de espectáculos y rodaje cinematográfico.

1. Se aplicará la modalidad de ocupación C (por día o fracción), con un coeficiente de corrección del 5.

2. A la instalación de circos y espectáculos análogos se aplicará un coeficiente del 0,1.

#### Artículo 26. Contenedores/sacas de escombros.

1. Para la primera semana natural (lunes a domingo) de ocupación de la vía pública se estable una cuantía fija de 7,28.- euros por contenedor. A partir de la primera, se aplicará la modalidad de ocupación C (por día o fracción), por periodos mínimos semanales.

2. Cálculo de superficie ocupada. Para calcular la superficie ocupada se considerará, como mínimo, 9 m<sup>2</sup>.

### **Sección 3ª Ocupación de subsuelo y vuelo de dominio público.**

#### Artículo 27. Cuadro general.

1. La cuota tributaria será la prevista en el siguiente cuadro:

Categoría de calle	Modalidad A: Por año o fracción		Modalidad B: Por mes o fracción
1ª	8,15€/ m <sup>2</sup>	0,28 €/ ml	0,69 €/ m <sup>2</sup>
2ª	6,54 €/ m <sup>2</sup>	0,27 €/ ml	0,53 €/ m <sup>2</sup>
3ª	12,48 €/m <sup>2</sup>	0,36 €/ ml	1,04 €/ m <sup>2</sup>
4ª	11,71 / m <sup>2</sup>	0,35 €/ ml	1,00 €/ m <sup>2</sup>
5ª	10,65 €/m <sup>2</sup>	0,33 €/ ml	0,91 €/ m <sup>2</sup>
6ª	10,07 €/ m	0,32 €/ ml	0,82 €/ m <sup>2</sup>
7ª	8,33 €/ m <sup>2</sup>	0,28 €/ ml	0,69 €/ m <sup>2</sup> .

2. Cualquier ocupación no especificada tributará conforme al cuadro de tarifas que sea de aplicación en función del tiempo que dure la misma.

#### Artículo 28. Postes, soportes, palomillas y análogos, así como transformadores y similares y anuncios instalados ocupando terrenos de dominio público local.

1. Se aplicará la modalidad de ocupación A (por año o fracción).

2. Para calcular la superficie ocupada se considerará, como mínimo, 1 m<sup>2</sup> por unidad.

3. En el supuesto de instalación de anuncios se aplicará un coeficiente de corrección del 4,5

#### Artículo 29. Tuberías de atarjeas y construcciones análogas, así como cableado eléctrico o de cualquier otra índole.

Se aplicará la modalidad de ocupación A (por año o fracción), en función de ml/año.

#### Artículo 30. Grúas y similares.

1. Se aplicará la modalidad de ocupación B (por mes o fracción), con un coeficiente de corrección del 0,30.

2. Para calcular la superficie ocupada se tendrá en cuenta el giro de la grúa, computándose la totalidad de la superficie pública sobre la que se proyecte la circunferencia cuyo radio sea la longitud del mayor brazo de la grúa.

3. En el supuesto de ejecución de obras sujetas a algún régimen de protección o promoción pública se aplicará un coeficiente de corrección del 0,20.

4. En el caso de suscribirse convenio al amparo del artículo 5 de la presente Ordenanza, se aplicará a la cuantía de la tasa el coeficiente 0,80.

#### Artículo 31. Banderines y similares.

1. Se aplicará la modalidad de ocupación B (por mes o fracción).

2. Para calcular la superficie ocupada se considerará, como mínimo, 1 m<sup>2</sup> por unidad.

### **Sección 4ª Ocupaciones durante la semana de fiestas del Stmo. Cristo de los Remedios.**

#### Artículo 32.

- Actividades de Restauración de profesionales en la zona de casetas del Recinto Ferial, con aportación de infraestructuras por parte del Ayuntamiento: 36,75 €/m<sup>2</sup>.

- Actividades de venta de bebidas, bocadillos, etc., incluso churrerías, sin megafonías, instalados fuera del recinto ferial y su zona de influencia, con infraestructura propia del solicitante: 178,50 €/m<sup>2</sup>, aportando el Ayuntamiento, siempre que ello sea posible, la energía eléctrica, el agua y el enganche al colector.

#### Artículo 33. Instalaciones provisionales en establecimientos permanentes abiertos al público

- Venta de bebidas y expedición de bocadillos, snack, etc., en establecimientos legalmente abiertos al público ( zonas de copas), con el siguiente desglose:

- Barras con ocupación de vía pública de hasta 15 metros lineales de fachada y hasta un máximo de 2 m de fondo, con limitación de espacio en función de la anchura de la acera, talanqueras y otros, sin superar en ningún caso, la anchura de la fachada del local 898,22 €.

- Idem. Anterior de 15 m a 20 m lineales de fachada y/o superior a 2 m de fondo: 1.345,79 €.

- Ventanas o lunas de escaparates desmontados, en los locales legalmente abiertos al público: 647,01 € una ventana, 970,52 € dos ventanas, 1.186,19 € tres ventanas.

## **Sección 5ª. Estacionamiento regulado de vehículos en determinadas zonas del municipio.**

### Artículo 34. Bases, cuotas y tarifas

Zona de aparcamiento ORA Rotación o Zona Azul.

15 minutos: 0,13.- euros.  
60 minutos: 0,50.- euros.  
90 minutos: 0,88.- euros.  
120 minutos: 1,26.- euros.

Ticket A (1): 2,07.- euros.  
Ticket B (2): 6,29.- euros.

Fracciones intermedias, excepto mínimo de 15 minutos, entre intervalos de tiempo de tres minutos, 5 céntimos de euro cada intervalo.

Ticket A (1): 2,07.- euros.  
Ticket B (2): 6,29.- euros.

Zona de Aparcamiento ORA Residentes o Zona Verde.

20 minutos (mínimo) 0,40.- euros.  
60 minutos 1,60.- euros.

Fracciones intermedias, excepto mínimo de 20 minutos, entre intervalos de tiempo de dos minutos, 5 céntimos de euros cada intervalo.

Ticket A (1) 3,30.- euros.  
Ticket B (2) 10,00.- euros.

Distintivo anual (3) 30,00.- euros/vehículo.

(1) Tarifa de anulación de denuncias por exceso de tiempo: Paraliza el proceso de denuncia si se abona dentro de los 60 minutos siguientes a la finalización del tiempo máximo autorizado en el justificante de estacionamiento.

(2) Tarifa de anulación de denuncias por carecer de justificante de estacionamiento: Paraliza el proceso de denuncia si se abona dentro de los 60 minutos siguientes a la expedición de la misma.

(3) Cuota prorrateable por trimestres naturales, incluido el de la solicitud; en el caso de renovación deberá realizarse ingreso a cuenta según cuantías vigentes, emitiéndose por el Servicio de Hacienda, si procede, liquidación complementaria si se produjese actualización al alza de las tarifas en el ejercicio siguiente.

NOTA COMUN: A las tarifas les será repercutido el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

Artículo 35. Normas especiales de gestión, declaración e ingreso.

A los efectos de esta exacción, se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de cinco minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación, aunque su conductor u otra persona se encuentre dentro del mismo.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Deberá ser pagada al momento de inicio del estacionamiento y se realizará en las máquinas expendedoras habilitadas al efecto en las zonas azul o verde y en caso de avería generalizada de éstas en el lugar y forma que se determine por el Ayuntamiento.

Cuando se trate de Distintivos, deberá abonarse al momento de la presentación de la solicitud de expedición o renovación.

Artículo 36. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la tasa, dentro del máximo y condiciones permitidos, los vehículos siguientes:

Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas; no obstante, estos vehículos no podrán estacionar en las plazas azules o verdes cuando a una distancia inferior a 50 metros existan zonas reservadas para este tipo de vehículos, excepto que se encuentren totalmente ocupadas.

Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.

Los auto-taxis que estén en servicio y su conductor presente.

Los de servicio oficial, debidamente identificados, propiedad del Estado, CCAA y EELL, destinados directa y exclusivamente a la prestación de servicios públicos de su competencia, cuando se encuentren realizando tales servicios, siempre y cuando se hallen rotulados o bien presenten tarjeta identificativa.

Los destinados al transporte de personas con movilidad reducida en los que se exhiba la autorización expedida por órgano competente, con sujeción a las prescripciones y límites establecidos y siempre que se esté transportando al titular de dicha autorización.

Los vehículos de asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, Cruz Roja o Protección Civil, así como las ambulancias, en general, en prestación de servicios sanitarios.

Los vehículos híbridos que utilicen combustibles no dañinos al medio ambiente dotados de autorización expresa.

## **Disposición final**

La modificación a la presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el día 23 de diciembre de 2010, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

.....

Ordenanza aprobada por acuerdo plenario de 25 de octubre de 2007 y publicada en el suplemento al Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid num. 304 (Fascículo I), de 21 de diciembre de 2007, páginas 103 a 108, ambas inclusive.

Ordenanza modificada por acuerdo plenario de 18 de septiembre de 2008 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid num. 307, de 26 de diciembre de 2008, páginas 98 y 99.

Ordenanza modificada por acuerdo plenario de 16 de octubre de 2008 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid num. 302, de 19 de diciembre de 2008, páginas 92 y 93, y num. 307, de 26 de diciembre de 2008, página 99.

Ordenanza modificada por acuerdo plenario de 15 de octubre de 2009 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid num. 298 (Fascículo I), de 16 de diciembre de 2009, página 76.

Ordenanza modificada por acuerdo plenario de 21 de octubre de 2010 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid num. 306, de 23 de diciembre de 2010, páginas 278, 279 y 280.